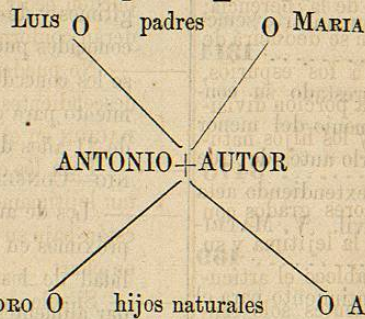


dan exceder de la porcion de uno de los hijos. Art. **3470**
Ascendientes. Concurriendo de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona. (*) Art. **3471**
 Concurriendo de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia;

y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion. Art. **3472**
Ascendientes. Concurriendo de primer grado con hijos expurios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion. (**) Art. **3473**
 Concurriendo de segundo ó ulterior gra-

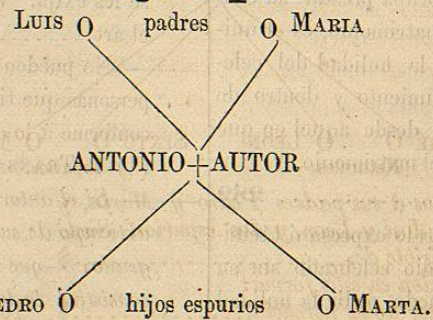
*** Ejemplo**



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de \$ 18,000 00
 que se dividirán en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia	\$ 6,000 00	
Porcion de Pedro	\$ 4,000 00	
Idem de Ana	\$ 4,000 00	
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000	\$ 4,000 00	
IGUAL	\$ 18,000 00	18,000 00

**** Ejemplo**



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espurios, Pedro y María, y un capital de \$ 18,000 00
 Se hará la division de este modo:

Tercio disponible del autor de la herencia	\$ 6,000 00	
Porcion de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos	\$ 4,000 00	
Agregada la parte deducida, 4,000, á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de estos, 4,000, y entrambos	\$ 8,000 00	
IGUAL	\$ 18,000 00	18,000 00

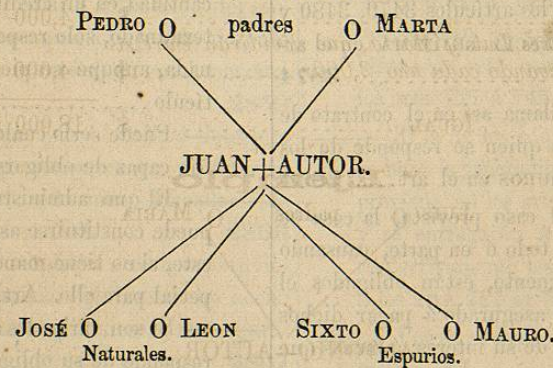
do con hijos espurios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Art. **3474**
Ascendientes. Concurriendo de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el art. 3464 (1) y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. **3475**
 Concurriendo de primer grado con hijos naturales y espurios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales. (*) Art. **3476**
 Concurriendo de ulteriores grados con hijos naturales y espurios, la legítima y su particion serán las que establece el artículo 3466 (2) y los ascendientes solo ten-

drán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre. Art. **3477**
Ascendientes. Aunque sean ilegítimos tendrán los derechos que se les concede en el capítulo sobre legítima y testamentos inoficiosos (artículos 3460 á 3469) (3) siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate. Art. **3479**
 Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley. Art. **3480**
 No pueden ser privados por sus hijos y descendientes de su legítima. V. DESHEREDACION en el art. **3648**
 Para los efectos del art. 3675 representan legítimamente á sus descendientes que están bajo su patria potestad. V. ALBACEA en el art. **3677**
 Si solo los hubiere de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por

1 V. Legítima en dicho artículo.
 2 V. Legítima en dicho artículo.

3 V. Legítima.

*** Ejemplo**



Juan, al morir, deja vivos á sus padres Pedro y María, y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espurios, Sixto y Mauro, y un capital divisible de \$ 30,000 00
 Se procederá á la particion en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia	\$ 10,000 00	
Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes, 4,000.	\$ 4,000 00	
Deducida la mitad de cada uno de los espurios, quedarán estos con	\$ 4,000 00	
Agregando los 4,000 deducidos á los 12,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 16,000, distribuidos en esta forma:		
Porcion de ambos descendientes	\$ 10,666 66	
Porcion de ambos ascendientes	\$ 5,333 34	
IGUAL	\$ 30,000 00	30,000 00

- partes iguales. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3870
- Ascendientes.** Si los hubiere por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3871
- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3872
- Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ellos, se observará lo dispuesto en el art. 3884. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3873
- A falta de estos, descendientes y cónyuge; la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3875
- Ascendientes y descendientes.** Entre ellos, durante la patria potestad, no puede comenzar ni correr la prescripción respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley —fracción 1ª del art. 1230
- Ascendientes ilegítimos.** Respecto de ellos regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el artículo 3874
- Asegurado.** Se llama así en el contrato de seguros aquel á quien se responde de los riesgos. V. SEGUROS en el art. 2834
- Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento. Art. 2858
- Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, cobrará la indemnización; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés. Art. 2861
- El dueño recibirá la parte restante de la indemnización y le abonará la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba. Art. 2862
- Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe ponerlo en conoci-

- miento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él. Art. 2863
- Asegurado.** Solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene antes de la conclusión del plazo. Art. 2876
- Asegurador.** El de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2012
- La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha. Artículo. 2013
- Se llama así en el contrato de seguros el que se obliga á responder de los riesgos. V. SEGUROS en el art. 2834
- Su obligación no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato. Art. 2840
- Puede responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros. Art. 2841
- Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa. Artículo. 2842
- Puede serlo cualquier persona ó compañía capaz de obligarse. Art. 2844
- El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de este, si no tiene mandato ó autorización especial para ello. Art. 2845
- Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás. Art. 2847
- Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad. Art. 2848
- Debe pagar la indemnización estipulada; y ni él, ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida. Art. 2852
- Se libra del pago, si constando desde luego cual fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma cali-

- dad, cuando para ello está autorizado por el contrato. Art. 2853
- Asegurador.** Cuando para reparar la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes. Art. 2854
- Si en virtud de convenio espreso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo. Art. 2855
- Si estando asegurada la cosa, paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere. Art. 2856
- No puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2866 y 2867. Artículo. 2857
- Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento. Art. 2858
- Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato. Art. 2859
- El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador. Art. 2866
- Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por él: el sobrante pertenecerá al asegurado. Art. 2867
- Aseguradores.** Tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo. 2000
- Aseguramiento de bienes.** Por el hecho en virtud de providencia precautoria se interrumpe la prescripción, si dentro de un mes de hecho se entabla la acción en juicio contencioso. V. PRESCRIPCIÓN en el art. 1232

- Aseguramiento marítimo.** Se rige por lo que dispone el Código de comercio. V. SEGUROS en el art. 2899
- Asociaciones.** Las reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección ó administración. V. DOMICILIO en el art. 36
- Asociaciones ó corporaciones.** Son personas morales. V. PERSONAS MORALES en el art. 43
- No tienen entidad jurídica si no están legalmente reconocidas. Art. 44
- Las que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto. Art. 45
- No gozan del privilegio de restitución in íntegrum. V. ESTADO en el art. ... 46
- Las de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. Art. 47
- Asuntos judiciales.** Para los que deban seguirse por escrito, el mandato debe otorgarse en escritura pública. V. MANDATO en el art. 2484
- Ausencia.** La declarada en forma suspende el ejercicio de la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. 418
- Si durante la de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de este conforme á lo dispuesto en los arts. 727 á 745 (1). Art. 755
- Si la de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en los arts. 746 (2) y siguientes, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan conforme á los arts. 727 al 745 (3). Art. ... 756
- Por su causa no hay restitución in íntegrum. Art. 774
- Para todos los negocios relativos á ella es juez competente el del último domicilio del ausente. V. JUEZ COMPETENTE en el art. 777
- La sentencia que la declara termina, suspende ó modifica la sociedad conyugal

1 V. Declaración de ausencia.
2 V. Declaración de ausencia en los arts. 746 á 749 y en los 753 y 754, y Cónyuge presente en los arts. 750 á 752.
3 V. Declaración de ausencia, 727 y 728 y 743 á 745; Ausente en los arts. 729 á 731 y 737 y 738; Herederos del ausente en los 732 á 736; Fianza ó garantía en los 739 á 741, y Posesión provisional en el art. 742.

- en los casos señalados en este Código. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. . . . 2107
- Ausencia.** En los casos de ella tendrá lugar la separacion de bienes en el matrimonio por sentencia judicial. V. SEPARACION DE BIENES en el art. . . . 2220
- La sentencia que la declare debe registrarse. V. REGISTRO PÚBLICO en el artículo. . . . 3343
- Ausente.*** El que lo estuviere del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder. Art. . . . 696
- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore dónde se halle y quién la presente, el juez, á petición de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; le citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no baxará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. Art. . . . 697
- Si tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 555 (1). Art. . . . 699
- Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante. Art. . . . 701
- Cuando caduque el poder conferido por él, ó sea insuficiente para el caso, se procederá á nombrar representante del ausente, si cumplido el término del llamamiento no se presentare por sí, por apoderado, por tutor ó pariente que lo represente. Art. . . . 702
- Tienen accion para pedir el nombramiento de procurador y representante, el ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de este. Art. . . . 703

1 V. Tutor dativo en dicho artículo.

- Ausente.** El cónyuge será representado por el cónyuge presente. V. CÓNYUGE AUSENTE en el art. . . . 704
- Su representante será, á falta de cónyuge, de ascendientes y de descendientes, su heredero presuntivo. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. . . . 706
- Su representante es el legítimo administrador de sus bienes. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. . . . 707
- Su representante disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el artículo 633 (2). Art. . . . 708
- No pueden ser sus representantes los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y de la madre. Art. . . . 709
- Su regreso acaba el cargo de representante. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. . . . 712
- Con su muerte acaba el cargo de su representante. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. . . . 712
- Todos los años, en el dia que corresponda al nombramiento de su representante, se le llamará por nuevos edictos. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 713
- Si dejó apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia, sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si no se tuvieren ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. . . . 717
- Sus herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de su desaparicion, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho. Art. . . . 729
- Si sus herederos á quienes se dió la posesion provisional de los bienes fueren varios, y los bienes admiten cómoda division, cada uno administrará la parte que le corresponda. Art. . . . 730
- Si sus herederos á quienes se dió la posesion provisional fueren varios, y los

2 V. Retribucion en dicho artículo.

- bienes no admiten cómoda division, elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará de entre los mismos herederos. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. . . . 731
- Ausente.** Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre sus bienes derechos que dependan de su muerte ó de su presencia, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda segun el art. 581 (1). V. LEGATARIOS en el art. . . . 737
- Los que tengan con relacion á él obligaciones que deban cesar á la muerte de este, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía. Art. 738
- Si se presenta ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional. Artículo. . . . 745
- Declarada la ausencia del casado, sus bienes propios y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en los artículos 727 al 745 (2). Art. . . . 749
- Si regresare el casado despues de declarada la ausencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. . . . 753
- Si se llega á probar su muerte—despues de declarada la presuncion de muerte—la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesion definitiva. Artículo. . . . 759
- Si hecha la declaracion de la presuncion de muerte, se presentare ó se probare su existencia despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. Art. . . . 760
- Su regreso termina la posesion defini-

1 V. Hipoteca en dicho artículo.

2 V. La nota de la palabra Ausencia en el art. 755.

- tiva. V. POSESION DEFINITIVA en el artículo. . . . 763
- Ausente.** La noticia cierta de su existencia termina la posesion definitiva. V. POSESION DEFINITIVA en el art. . . . 763
- La certidumbre de su muerte igualmente la termina. V. POSESION DEFINITIVA en el art. . . . 763
- Si la herencia á que sea llamado un individuo declarado ausente se defiere, entrarán solo en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. Art. . . . 768
- En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debian corresponderle, al ausente, segun la época en que la herencia se defiera. Art. . . . 769
- Lo dispuesto en los artículos 768 y 769, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petition de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion. Artículo. . . . 770
- Mientras no se presente aquel que es llamado á una herencia que se ha deferido á sus coherederos ó sucesores por su falta, ó mientras que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó por cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas, los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé. V. HERENCIA en el art. . . . 771
- Tienen su procuracion en juicio y fuera de él, su representante, y en su caso los poseedores provisionales y definitivos. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo. . . . 772
- Le obligan los actos ejecutados por su representante y en su caso por los poseedores provisionales y definitivos en la órbita de sus facultades legales. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. . . . 773
- El y sus herederos tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó ne-